

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00173-00
ACCIONANTE:	EDWIN ALEJANDRO PATIÑO MARIN
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2021, el señor Edwin Alejandro Patiño Marín presentó solicitud de amparo contra el Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de salud, vida y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada fijar fecha y hora para una cita externa en el Instituto de Córnea en aras de programar la cirugía de implante de anillos intraestromales en ambos ojos, así como la práctica de todos los procedimientos, exámenes y consultas especializadas con posterioridad a la realización de la intervención quirúrgica.

En sentencia de 27 de mayo de 2021, este despacho declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto derecho fundamental a la salud y negó el amparo respecto de los derechos a la vida y dignidad humana.

El Tribunal administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en providencia de 2 de julio de 2021 revocó la anterior decisión y, su lugar, amparó los derechos a la salud, vida, seguridad social y vida digna del accionante. En consecuencia, ordenó:

*“**REVOCAR** la sentencia de primera instancia, proferida el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el amparo solicitado por el accionante, y en su lugar se dispone:*

***PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y vida digna del joven Edwin Alejandro Patiño Martínez identificado con la cedula de ciudadanía número 1.016.087.742, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. **SEGUNDO: ORDENAR** al Director de Sanidad de la Policía Nacional para que a través del Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o a través de la dependencia que corresponda según la estructura interna de la entidad, y dentro del término de los quince (15) días siguientes a la*

*fecha en que se le notifique este fallo, proceda a **autorizar el procedimiento denominado “IMPLANTES DE SEGMENTOS INTRACORNEALES EN AMBOS OJOS”** a favor del joven Edwin Alejandro Patiño Martínez, **programar la cirugía para dichos implantes**, fijando fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo prescrito por los médicos tratantes, en caso de no haberlo hecho.*

De igual forma, le debe brindar al actor, todo el tratamiento médico que necesite para su recuperación postquirúrgica, conforme las indicaciones que diera su médico tratante.

Se advierte que una vez expedida la citada autorización y fecha para la cirugía, la misma deberá ser notificada al accionante a través de los medios autorizados por él para tal fin.

La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto ante el juez de primera instancia, enviando copia de los soportes documentales a los que haya lugar”.

Mediante escrito de 25 de agosto de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1. no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es la garantía de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la vida en condiciones dignas y, con base en ello, se proceda a **“autorizar el procedimiento denominado “IMPLANTES DE SEGMENTOS INTRACORNEALES EN AMBOS OJOS” a favor del joven Edwin Alejandro Patiño Martínez, programar la cirugía para dichos implantes, fijando fecha y hora para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo prescrito por los médicos tratantes”** (transcripción del fallo de segunda instancia), frente a la cual la entidad accionada no realizó manifestación alguna con ocasión de su cumplimiento.

De esta forma, para discernir sobre el presente asunto es necesario **REQUERIR** Director de Sanidad de la Policía Nacional para que a través del Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, o a quienes hagan sus veces, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, junto con su superior jerárquico, para que se

pronuncien sobre los hechos que originaron el presente trámite e informen si ya autorizaron el procedimiento y fijaron fecha y hora para su realización.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Director de Sanidad de la Policía Nacional **Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada** y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, **Mayor Ana Milena Maza Samper** y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen a este Despacho las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 02 de julio de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección - C.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bbbf42af00a728119c7d641dd8eba4b4e2f0392158f4ac306af372a91f81084

Documento generado en 26/08/2021 07:19:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00291-00
ACCIONANTE:	FERNEY MARTINEZ FUENTES
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA.
ACCIÓN:	TUTELA

FERNEY MARTINEZ FUENTES, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra del Ejército Nacional- Ministerio de Defensa, por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales de mínimo vital, seguridad social, trabajo, debido proceso, vida digna e igualdad al proferir el acto administrativo OAP No.1431 de 28 de abril de 2021, que lo desvinculó del servicio activo de las fuerzas militares con ocasión a la disminución de su capacidad laboral.

Debido a lo anterior, el accionante solicita como medida provisional se ordene su reintegro como soldado profesional, del cual fue desvinculado por la disminución de su capacidad laboral señalada en el Acta Médico Laboral No. 110356 de 27 de mayo de 2019, ratificada por el Tribunal Médico Laboral de 18 de febrero de 2021.

Situación que considera que le genera un perjuicio irremediable, ya que toda su vida laboral ha estado en el servicio del Ejército Nacional, siendo este su único medio de subsistencia, por lo que su retiro compromete su mínimo vital y el de su núcleo familiar, salud, derecho al trabajo y demás derechos fundamentales.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales para que se protejan los derechos de los accionantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis. En todo caso, deben ser razonadas, sopesada y proporcionada a la situación planteada¹.

En el caso que nos ocupa, el Despacho no advierte que, de no decretarse la medida provisional solicitada, el eventual amparo se torne ilusorio, ya que de acceder a las pretensiones del accionante, el reintegro como soldado profesional en el servicio del Ejército Nacional junto con sus derechos laborales, no se vería comprometido en la fecha en que se profiera el fallo de tutela.

Así mismo, la desvinculación del señor Ferney Martínez Fuentes de las Fuerzas Militares o las presuntas irregularidades que presenta el acto administrativo OAP No.1431 de 28 de abril de 2021 planteadas por el actor en el escrito de la tutela, por si solas no acreditan que se configure la ocurrencia inmediata de un perjuicio irremediable en los derechos que se discuten o implique otros daños al accionante, que exhiban la necesidad de tomar medidas inmediatas sin que se pueda esperar al trámite expedito de la acción de tutela. Adicionalmente, téngase en cuenta que el acto administrativo fue proferido en abril del presente año y

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 103 de 2018. M.P Alberto Rojas Ríos

notificado a la parte actora el 7 de mayo de 2021, esto es, hace casi 4 meses; así mismo, este Juzgado considera necesario agotar todas las etapas necesarias dentro de la presente acción constitucional, a fin de tener el material probatorio suficiente para emitir una decisión como la solicitada a través de la medida provisional.

De esta manera, como quiera que no se vislumbra la ocurrencia inmediata de un perjuicio irremediable en los derechos del actor que vuelva inocua la sentencia que se proferirá en el trámite de esta acción constitucional, se negará la solicitud de medida provisional del accionante.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **FERNEY MARTINEZ FUENTES**, contra el **EJÉRCITO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **DIEGO ANDRES MOLANO APONTE**, Ministro de Defensa Nacional y al **GENERAL EDUARDO ZAPATEIRO** Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que respalden sus afirmaciones.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme los argumentos expuestos.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b930b679c735d5378ee64ec3cb24f5bf4d645d329f49134f1ac1c8d7919773c

Documento generado en 26/08/2021 07:54:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00293-00
DEMANDANTE:	MANUEL ISIDRO CASTRO MONROY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Manuel Isidro Castro Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.374.358, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud¹ y a la vida.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Manuel Isidro Castro Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.374.358 contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al Director de Sanidad de la Policía Nacional, Manuel Antonio Vásquez Prada, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia del escrito de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en los archivos de las entidades.

Indíqueseles que, en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

¹ El actor invocó el derecho a salud en conexidad con la vida, tesis que se venía manejando anteriormente, pero desde las sentencias T – 859 de 2003 y T – 760 de 2008, la Corte Constitucional estableció que su naturaleza era de derecho fundamental autónomo y no necesitaba estar vinculado al derecho a la vida para su protección.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: **NOTIFICAR** este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344bf0bcc2c681041d720392211b446349e0d52e888bb471b26c7ade928b1e93

Documento generado en 26/08/2021 02:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>